



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00053 00
DEMANDANTE : JORGE ESNEIDER FIGUEROA MONZON Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jorge Esneider Figueroa Monzón, Luz Yamile Monzón Sanchez, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Camilo Aguillón Monzón y Luis Ángel Aguillón Monzón; como también los señores Luis Fernando Aguillón Cardona, Ramón Guillermo Monzón Riveros, Delfín Antonio Figueroa Mireles y la señora Carmen Waldina Arias Rojas, mediante apoderada, pretenden que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los daños causados por la falla del servicio, con ocasión de la lesión sufrida por el joven Jorge Esneider Figueroa Monzón, que le implicaron una disminución de su capacidad laboral del 20.81%.

Como fundamentos fácticos relevantes señala la apoderada de la parte demandante los siguientes:

- Que el joven Jorge Esneider Figueroa Monzón se vinculó a la Policía Nacional, como auxiliar de Policía el 01 de agosto de 2011, siendo adscrito a la Policía Metropolitana de Villavicencio; enunció que a la fecha de su ingreso gozaba de buena salud física y mental.
- Que el día 16 de abril de 2012, el joven auxiliar se encontraba en el Terminal de Transporte de Villavicencio, realizando labores de recorredor de garita No. 2 y solicitando antecedentes, cuando fue lesionado en su mano derecha por un taxi.
- Que a causa de las lesiones padecidas, se abrió informativo prestacional por lesión No. 047/2012, en el que se enunciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, calificando la lesión padecida por el auxiliar de policía, como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo.
- Que mediante Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 10907 del 02 de noviembre de 2017 se le determinó al joven Jorge Esneider una disminución de su capacidad del 20.81%.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que como consecuencia de lo ocurrido, el anhelo del joven Figueroa se vio frustrado, porque a causa de la pérdida de capacidad laboral sufrida no pudo iniciar el proceso de selección e incorporación en la Policía Nacional (fls. 4 y 5).

La demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración, el día 06 de febrero de 2020, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (fl. 46).

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de la acción de reparación directa, así:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Sobre el mismo, se ha determinado en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que en algunas oportunidades, ha de flexibilizarse el término de caducidad en el medio de control de reparación directa, cuando existan circunstancias especiales, tales como cuando el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea y la ocurrencia de los hechos se prolonga en el tiempo, o cuando los mismos fueron conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado el fenómeno.

Ahora bien, en el caso en estudio, al analizar la situación fáctica descrita, se puede apreciar que el día en el cual se presentó el hecho, fue el 16 de abril de 2012, momento en el cual el joven Figueroa Monzón se encontraba en el Terminal de Transportes de la Ciudad de Villavicencio, realizando labores de recorrido de garita No. 02 y solicitando antecedentes, cuando fue lesionado en su mano derecha por un taxi, siendo llevado a la Clínica Meta, donde fue diagnosticado con fractura de otros huesos metacarpianos generándole una incapacidad médica de 30 días, conforme se explicó en el informe prestacional por lesión No. 047/2012, de lo que se advierte que desde entonces tuvo conocimiento de la lesión padecida.

Situación diferente es la relacionada con la intensidad del daño, pues la misma solo fue cuantificada con la realización de la Junta Médico Laboral No. 10907 del 02 de noviembre de 2017, donde se le dictaminó una disminución de su capacidad laboral del 20.81%.

En consecuencia, para efectos del conteo del término de caducidad, no puede ser tomada en cuenta la fecha de notificación del acta de Junta Médico Laboral, sino que debe serlo el momento en que el conscripto se enteró del daño; se reitera, esto es, cuando se le diagnosticó en la Clínica Meta que padecía una fractura de otros

¹ Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 53.348



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

metacarpianos, lo que de acuerdo con el informe enunciado ocurrió el 16 de abril de 2012.

De esta manera, el término de caducidad transcurrió entre el 16 de abril de 2012 y el 17 de abril de 2014, sin que para entonces hubiere sido radicada la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual se solicitó únicamente hasta el 06 de diciembre de 2019, tal como se advierte del documento obrante a folio 38 del expediente, configurándose así el fenómeno de caducidad de la acción.

En consecuencia, es claro que la acción se encuentra caducada, y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo regla el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

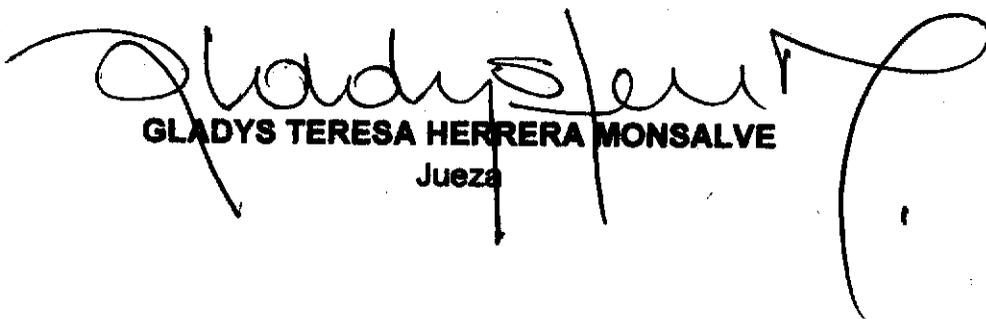
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda interpuesta por los señores Jorge Esneider Figueroa Monzón, Luz Yamile Monzón Sanchez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Camilo Aguillón Monzón y Luis Ángel Aguillón Monzón; como también los señores Luis Fernando Aguillón Cardona, Ramón Guillermo Monzón Riveros, Delfín Antonio Figueroa Mireles y la señora Carmen Waldina Arias Rojas, mediante apoderada, pretenden que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para representar a los demandantes, a la abogada Alis Johanna Guerrero Castro, identificada con C.C. N° 40.333.288 expedida en Villavicencio y portadora de la T.P. N° 169.231 del C.S. de la J., en los términos señalados en los memoriales de poder visibles a folios 13 a 18 expediente.

TERCERO. En firme este auto, devuélvase los anexos a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° ~~206~~ de fecha ~~25 MAR 2020~~ fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 7:30 a.m. Hoy ~~01 JUL 2020~~

~~ROSA ELENA MDAL GONZALEZ~~
Secretaría



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00054 00
DEMANDANTE : LUIS HERNAN TORRES LEMUS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, como quiera que en el asunto no se está demandando un acto definitivo, en tanto, el oficio 201921000342191 id: 516476, no resuelve de fondo lo pedido. Además no guarda coherencia lo pretendido en el libelo con lo peticionado en sede administrativa; lo anterior en aplicación de lo normado en el artículo 43 y del numeral 3º del artículo 163 del C.P.A.C.A.
2. Corregir el memorial de poder, atendiendo lo señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 74 del C.G.P.
- 3.

Igualmente, deberá allegar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por último la parte demandante deberá arrimar copias de la subsanación de la demanda, para la notificación al Ministerio Público y de la demandada de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos formales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Luis Hernan Torres Lemus, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juzga

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>006</u> de fecha <u>25 MAR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. <i>Hoy 01 JUL 2020</i></p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ <i>[Handwritten signature]</i> Secretaria</p>
